

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 84<sup>o</sup> período de sesiones,  
23 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 17/2019 relativa a Buzurgmehr Yorov (Tayikistán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se estableció en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de noviembre de 2018 al Gobierno de Tayikistán una comunicación relativa a Buzurgmehr Yorov. El Gobierno respondió con retraso el 18 de enero de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Buzurgmehr Yorov, nacido en 1971, es ciudadano tayiki y reside habitualmente en Dushanbé. El Sr. Yorov es abogado de derechos humanos y miembro del Partido Socialdemócrata de la oposición.

5. La fuente informa de que, en 2007, el Sr. Yorov fundó el bufete de abogados Sipar y que con frecuencia participó en casos de gran notoriedad, en los que representaba a personas acusadas por presuntos motivos políticos, así como a ciudadanos y empresarios cuyas empresas habían sido asaltadas o incautadas. Muy pronto el Sr. Yorov se ganó la reputación de intrépido abogado de derechos humanos en Tayikistán. En numerosas ocasiones condenó públicamente las violaciones de los derechos humanos mediante declaraciones, publicación de artículos y representación de clientes que habían sido víctimas de abusos gubernamentales. Debido a que el bufete de abogados del Sr. Yorov adoptaba sistemáticamente una posición contraria a los intereses del Gobierno, este, según se informa, dirigió contra él múltiples acciones penales y civiles falaces. No obstante, el Sr. Yorov siguió ejerciendo su labor de representación y defensa de dirigentes políticos y figuras de la oposición.

#### *Detención y privación de libertad*

6. Según la fuente, en 2015 el Gobierno puso en marcha una campaña de represión contra el Partido del Renacimiento Islámico de Tayikistán, un partido político de la oposición. Antes, durante y después de las elecciones celebradas en marzo de 2015, los miembros del partido fueron golpeados, acosados y encarcelados. El 4 de septiembre de 2015, un enfrentamiento armado entre las fuerzas gubernamentales y militantes leales a un general habría proporcionado al Gobierno el pretexto necesario para ilegalizar el Partido del Renacimiento Islámico de Tayikistán. El Gobierno alegó que el enfrentamiento era un acto de terrorismo islámico del partido, que fue declarado organización terrorista por el Tribunal Supremo.

7. En septiembre de 2015, tras las redadas, arrestos y detención de miembros de la oposición por parte del Gobierno sobre la base de acusaciones infundadas, el Sr. Yorov asumió la representación de altos funcionarios del Partido del Renacimiento Islámico de Tayikistán. El 26 de septiembre de 2015 se reunió con un cliente y varios otros miembros de la dirección del partido, que estaban recluidos en un centro de detención, y tuvo conocimiento de los abusos que habían sufrido varios de ellos. El 28 de septiembre de 2015 el Sr. Yorov hizo una declaración pública en la que alegaba que uno de sus clientes había sido torturado mientras estaba detenido. El Sr. Yorov anunció que iba a presentar una denuncia por conducta ilícita contra los funcionarios involucrados.

8. La fuente informa de que funcionarios del Gobierno detuvieron al Sr. Yorov, el 28 de septiembre de 2015, en las oficinas de la Dependencia Policial de Lucha contra la Delincuencia Organizada, y le exigieron que renunciara a representar a miembros del Partido del Renacimiento Islámico de Tayikistán. El Sr. Yorov fue interrogado durante diez horas, golpeado y acusado de presunta complicidad en el levantamiento del 4 de septiembre de 2015. El abogado del Sr. Yorov solo estuvo presente durante una hora y media del interrogatorio, tras lo cual se retiró y desistió de la representación, probablemente por temor a represalias. El Sr. Yorov no tuvo acceso a ningún otro abogado durante el interrogatorio. Las autoridades gubernamentales también allanaron la oficina y el domicilio del Sr. Yorov, sin orden judicial, e incautaron libros y documentos legales privados y confidenciales.

9. El 29 de septiembre de 2015 el Sr. Yorov fue trasladado de las dependencias policiales a un SIZO, un centro de detención provisional. Ese día, el Gobierno se incautó, sin orden judicial, del ordenador portátil del Sr. Yorov, que contenía información jurídica confidencial, incluidos expedientes y documentos de clientes. Según la fuente, el Sr. Yorov fue informado oficialmente de que había sido detenido por sospecha de fraude y

falsificación, no por su presunta participación en los sucesos del 4 de septiembre. Por entonces, el Ministerio del Interior publicó un artículo en su sitio web en el que afirmaba que se había detenido a un “abogado defraudador”. El Sr. Yorov permaneció 9 días en el SIZO antes de ser trasladado al centro de detención de Dushanbé, donde presuntamente fue sometido a deficientes condiciones de vida, maltratado por los agentes de detención y recluido en régimen de aislamiento en múltiples ocasiones, de 3 a 15 días cada vez.

10. En el SIZO, las autoridades exigieron repetidamente al Sr. Yorov que dejara de defender a las figuras de la oposición política, con la promesa de la suspensión de la pena. Para presionarlo, los funcionarios organizaron una reunión con miembros de su familia, que debían persuadirlo para que dejara de defender a los miembros de la oposición y, en general, pusiera fin a sus actividades profesionales como abogado. Aparte de esas visitas estrechamente supervisadas, las autoridades denegaron las visitas de familiares al Sr. Yorov.

11. El 1 de octubre de 2015, tres días después de su detención, el Sr. Yorov compareció ante un juez que debía decidir sobre la legalidad de su detención. El Gobierno solicitó una “medida preventiva” de detención contra el Sr. Yorov, a pesar de que todavía no se habían presentado cargos contra él. La vista se celebró a puerta cerrada y solo se permitió que asistiera uno de sus abogados. La fuente informa de que el Gobierno no presentó ninguna prueba en apoyo de su posición de que el Sr. Yorov representaba un riesgo de fuga o de falsificación de pruebas, de influencia en los testigos o de destrucción de documentos que fueran pertinentes para su causa penal. No obstante, el Tribunal accedió a la petición.

12. Durante los dos meses siguientes a la audiencia, el Sr. Yorov no pudo ver a su familia. Asimismo, durante unos 44 días tampoco se le permitió reunirse con sus dos abogados.

13. El 9 de noviembre de 2015 el Sr. Yorov publicó una carta anunciando una huelga de hambre en protesta contra la violación de su derecho a la representación legal. Una semana después, las autoridades gubernamentales le permitieron hablar en privado con sus abogados. En diciembre de 2015, sin embargo, el Gobierno detuvo a uno de los abogados del Sr. Yorov y asociado de su bufete. La fuente informa de que el otro abogado pudo reunirse en privado con el Sr. Yorov; sin embargo, su creciente temor a las represalias hizo que empezara a evitar a la familia del Sr. Yorov.

14. El 2 de marzo de 2016 las autoridades gubernamentales concluyeron la investigación y el abogado del Sr. Yorov abandonó su representación, supuestamente debido a las amenazas recibidas del Gobierno. El 5 de marzo de 2016, la familia del Sr. Yorov contrató a otro abogado para que lo representara.

15. El 5 de abril de 2016, los casos del Sr. Yorov y de un coacusado fueron clasificados como secretos después de que el Sr. Yorov comenzara a publicar material que documentaba las incoherencias en los cargos. A partir de ese momento el procedimiento quedó cerrado al público. El Sr. Yorov fue sometido a tres juicios entre 2016 y 2017.

#### *Primer juicio*

16. La fuente informa de que el 5 de mayo de 2016 se inició un juicio a puerta cerrada contra el Sr. Yorov y su coacusado, quienes fueron acusados de complicidad. Cada vez que el Sr. Yorov era llevado ante el tribunal iba con esposas y debía ingresar dentro de una jaula metálica. Se le acusó de fraude (artículo 247 del Código Penal), falsificación (art. 340), incitación a la hostilidad nacional, racial, local o religiosa (art. 189) y extremismo (arts. 307 y 307.1). La fuente señala que la acusación de fraude se basaba en que el Sr. Yorov supuestamente no representaba a clientes de los que había aceptado honorarios. La acusación de falsificación se basaba en un incidente ocurrido en 2011 en el que el Sr. Yorov informó a la policía de que el certificado de inspección técnica de su vehículo había sido falsificado. Los cargos de “incitación a la hostilidad y de extremismo” se basaban en denuncias de que el Sr. Yorov había publicado artículos extremistas en Internet.

17. Según la fuente, la fiscalía proporcionó escasas pruebas para fundamentar los cargos mencionados. Los testigos que aportó prestaron testimonios idénticos y, en ocasiones, carentes de sentido o negaron las alegaciones del Gobierno; algunos testigos incluso

afirmaron ante el tribunal que fueron obligados a declarar contra del Sr. Yorov. Los artículos supuestamente extremistas nunca se presentaron en el juicio, por lo que el Sr. Yorov no tuvo la oportunidad de examinarlos; la fiscalía presentó, en cambio, una opinión “pericial” que confirmaba que los artículos eran de naturaleza extremista, sin nombrar al Sr. Yorov como autor de esos artículos.

18. Al parecer, al abogado del Sr. Yorov no se le permitió preparar o presentar una defensa significativa. La fiscalía retiró 85 páginas de pruebas del expediente del caso, lo que impidió que la defensa examinara las supuestas pruebas del extremismo del Sr. Yorov. Además, las pruebas contra el Sr. Yorov no le fueron reveladas antes del juicio. El Tribunal rechazó las mociones de la defensa en las que se solicitaban testigos adicionales y se negó a permitir que el equipo de la defensa presentara un informe pericial.

19. La fuente añade que el hermano del Sr. Yorov fue detenido durante el juicio. El 28 de septiembre de 2016, el fiscal interrumpió al Sr. Yorov cuando se dirigía al jurado, advirtiéndole que hablara menos y recordándole la detención de su hermano. Durante el juicio el Sr. Yorov leyó una parte de un poema del siglo XI, que tanto el juez como el fiscal interpretaron como un insulto. Como resultado, fue acusado de desacato al tribunal (artículo 355 del Código Penal) e insulto a un funcionario del Gobierno (art. 330). El juez, el fiscal y tres miembros del jurado del primer juicio fueron identificados como víctimas. Ninguno de ellos se abstuvo de participar en el juicio del Sr. Yorov.

20. El 6 de octubre de 2016 el Sr. Yorov fue condenado a 23 años de prisión. Su recurso fue desestimado el 11 de abril de 2017. La abogada del Sr. Yorov fue presuntamente amenazada, acosada y espiada. En consecuencia, en diciembre de 2016 dejó de representarlo, huyó de Tayikistán y solicitó asilo en Europa, ya que temía por su seguridad. Así pues, durante algunas partes del primer juicio, el Sr. Yorov careció de representación legal.

#### *Segundo juicio*

21. La fuente informa de que el segundo juicio, por desacato al tribunal e insultos a funcionarios del Gobierno, también fue a puerta cerrada. Las audiencias se celebraron en el centro de detención temporal donde se encontraba el Sr. Yorov. Al parecer, no se dio a la defensa la oportunidad de llamar a ningún testigo o perito ni de presentar pruebas. Una vez más, el Gobierno no presentó pruebas, y los cargos se basaron únicamente en el informe del Fiscal General sobre la lectura del poema. Además, el Tribunal rechazó la petición de la defensa relativa a la presentación de su propio informe pericial.

22. La fuente señala que el Sr. Yorov careció de representación legal efectiva. Estuvo representado nominalmente por un pasante nombrado por el Gobierno, que no tenía experiencia laboral y que habitualmente no asistía a las audiencias. Por lo tanto, la esposa del Sr. Yorov tuvo que actuar como su abogada defensora durante partes del segundo juicio, a pesar de que carecía de experiencia jurídica.

23. El 16 de marzo de 2017 el Sr. Yorov fue condenado a dos años de prisión y un año de servicio comunitario, con lo que su pena se amplió a 25 años.

#### *Tercer juicio*

24. Según la fuente, el 28 de marzo de 2017, el Sr. Yorov fue nuevamente acusado de fraude (artículo 247 del Código Penal) y de insultar públicamente al Presidente en los medios de comunicación o en Internet (art. 137). El juicio también fue a puerta cerrada y no se permitió que el Sr. Yorov presentara ninguna prueba. Dada la persecución de abogados independientes por parte del Gobierno, la única representación legal a que tuvo acceso el Sr. Yorov durante el juicio fue su esposa.

25. La fuente afirma que, para fundamentar sus alegaciones de fraude, la fiscalía no presentó ningún testimonio de testigos y se basó en declaraciones de testigos idénticas a las efectuadas por los testigos de la fiscalía durante el primer juicio, en las que se alegaba que el Sr. Yorov había recibido dinero para representar a determinados clientes, a pesar de que, supuestamente, no los había representado. La declaración de un testigo en la que se basó la acusación había sido alterada para implicarlo. Las autoridades gubernamentales también

argumentaron que el Sr. Yorov había insultado públicamente al Presidente en una publicación en línea el 8 de marzo de 2016 en la que afirmaba que la condición de abogado era superior a la de Presidente, y se había basado en opiniones de expertos para reforzar esa afirmación. La solicitud del Sr. Yorov de interrogar a los expertos fue denegada.

26. El 18 de agosto de 2017 el Sr. Yorov fue declarado culpable y condenado a 12 años de prisión en una cárcel de máxima seguridad. La pena combinada impuesta al Sr. Yorov se amplió a 28 años.

#### *Reclusión y presuntos abusos*

27. En septiembre de 2017 el Sr. Yorov fue al parecer golpeado de manera tan brutal que tuvo que ser ingresado en el hospital del centro de detención. Tenía varios huesos rotos y no podía caminar. Al menos hasta octubre de 2017 estuvo recluso regularmente en régimen de aislamiento, posiblemente para ocultar la brutalidad de las palizas que había recibido.

28. El 15 de diciembre de 2017 el Sr. Yorov fue trasladado a la colonia de máxima seguridad núm. 1 de Dushanbé. Según la fuente, es difícil obtener información sobre las actuales condiciones de su detención, aunque se sabe que en ese centro de prisión preventiva son deplorables.

29. La fuente señala que los hermanos del Sr. Yorov fueron objeto de considerable hostigamiento y de acusaciones penales cuando abogaban por su puesta en libertad. Ese hostigamiento continuó incluso después de haber huido a Europa en busca de asilo.

30. La fuente alega que la detención del Sr. Yorov constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

#### *Categoría I*

31. Según la fuente, la detención del Sr. Yorov es arbitraria con arreglo a la categoría I, puesto que fue detenido sin que mediara una orden judicial, sin que se le hubiera proporcionado información sobre los motivos de su detención ni se le imputaran cargos durante unos 12 días tras su detención, y sin haber comparecido ante una autoridad judicial para una audiencia de *habeas corpus* en el plazo de 3 días, lo que constituye una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafos 2, 3 y 4, del Pacto.

32. La fuente también afirma que el Sr. Yorov fue condenado en virtud de disposiciones demasiado imprecisas del Código Penal, y que se le impuso una condena retroactiva por “insultar públicamente al Presidente”, puesto que el artículo 137 se aprobó siete meses después de su presunta comisión del “delito”, lo que equivale a una violación de los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 9, párrafo 1, y 15, párrafo 1, del Pacto, y el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. La fuente añade que la fiscalía no presentó pruebas suficientes que justificaran el arresto, la detención y la condena del Sr. Yorov. Las pruebas presentadas en los juicios carecían de autenticidad, habían sido obtenidas bajo coerción, no estaban vinculadas a la autoría ni se encontraban en posesión del Sr. Yorov, e incluso eran exculpatorias.

#### *Categoría II*

34. La fuente sostiene que la detención del Sr. Yorov es arbitraria y se enmarca en la categoría II, ya que fue detenido, encarcelado y condenado por ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y participación política, protegidos por los artículos 19, párrafo 2, 22, párrafo 1, y 25 a), del Pacto, los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente añade que el encarcelamiento de defensores de los derechos humanos, incluidos abogados, por motivos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión o de asociación, debería ser objeto de un mayor escrutinio.

35. La fuente pone de relieve el hecho de que el Gobierno dirigió sus ataques contra el Sr. Yorov para impedir que continuara representando a líderes de la oposición y críticos del

Gobierno. La fuente añade que el Sr. Yorov fue objeto de prácticas de intimidación y acoso por parte del Gobierno durante más de diez años. Asimismo, el Gobierno había acosado y encarcelado a otros abogados que representaban a disidentes políticos y había detenido a miembros de grupos políticos de la oposición.

36. Por otro lado, la fuente señala que el momento de detención del Sr. Yorov despierta sospechas, ya que su detención se produjo poco después de haber anunciado que presentaría una denuncia contra el funcionario gubernamental que habría cometido abusos contra uno de sus clientes. La fuente también se refiere a los reiterados requerimientos del Gobierno al Sr. Yorov durante su interrogatorio para que dejara de representar a los dirigentes del Partido del Renacimiento Islámico de Tayikistán, a la presión que ejercía el Gobierno sobre la familia del Sr. Yorov prometiendo su liberación, a condición de que abandonara definitivamente la defensa de figuras de la oposición política, y a la intensa animosidad hacia el Sr. Yorov, que se manifestaba a través de múltiples acusaciones falsas y juicios que añadieron cinco años más a su condena inicial. La fuente afirma que esto revela el verdadero motivo del Gobierno para encarcelar al Sr. Yorov: castigarlo por expresar opiniones críticas, asociarse a figuras de la oposición y ejercer la representación jurídica en casos políticamente delicados.

### *Categoría III*

37. La fuente afirma además que la detención del Sr. Yorov se enmarca en la categoría III porque las violaciones de las normas internacionales fundamentales y de las normas mínimas de garantías procesales por parte del Gobierno en su arresto, detención, enjuiciamiento y condena fueron de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario.

38. Según la fuente, el Gobierno violó el derecho del Sr. Yorov a no ser objeto de detención arbitraria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Ese derecho exige que la detención se ajuste a los procedimientos internos establecidos en la ley para llevar a cabo la privación legal de libertad. Sin embargo, en el caso del Sr. Yorov su detención no se basó en una sospecha real de la comisión de un delito.

39. De conformidad con la fuente, el Gobierno ha vulnerado además el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios. En el presente caso, las autoridades no presentaron al Sr. Yorov una orden de detención ni explicaron con precisión los motivos de su detención. La justificación del Gobierno para detener al Sr. Yorov se modificó reiteradamente, y no se presentaron cargos oficiales sino hasta unos 12 días después de su detención.

40. La fuente también afirma que el Gobierno ha vulnerado el derecho del Sr. Yorov a impugnar la legalidad de su detención, protegido por el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y por los principios 4, 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. El Sr. Yorov fue detenido el 28 de septiembre de 2015, pero no fue puesto a disposición de un juez sino hasta el 1 de octubre de 2015, plazo que excede el requisito de que el detenido comparezca “sin demora” (48 horas) ante un juez.

41. La fuente se remite al artículo 9, párrafo 3, del Pacto y a los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios, según los cuales toda persona tiene derecho a ser puesta en libertad mientras espera a ser juzgada. Al respecto, la fuente afirma que al denegarse la puesta en libertad del Sr. Yorov en espera de juicio, sobre la base de alegaciones no fundamentadas y sin pruebas, el tribunal obró de manera inaceptable al aplicar la prisión preventiva como norma general.

42. Según la fuente, el Gobierno impidió la comunicación entre el Sr. Yorov y sus abogados desde el comienzo de su detención. Además, creó tal clima de intimidación que el Sr. Yorov no pudo encontrar abogados competentes para su defensa. Esos actos constituyen una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto, las reglas 41, párrafo 3, y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas

Nelson Mandela), y los principios 11, párrafo 1, 15, 17, párrafo 1, y 18 del Conjunto de Principios.

43. La fuente se remite al artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y a los principios 11, párrafo 1, y 18, párrafo 2, del Conjunto de Principios, en virtud de los cuales el acusado de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. En el presente caso, el derecho del Sr. Yorov a recibir asistencia letrada fue presuntamente violado por la negativa a permitirle hablar con un abogado, la intimidación de que fueron objeto sus abogados y la negativa a conceder a la defensa tiempo suficiente para familiarizarse con el caso. Además, las autoridades impidieron activamente que la defensa tuviera acceso al material de la fiscalía, y el tribunal impidió que la defensa presentara plenamente sus argumentos.

44. La fuente se remite también al artículo 14, párrafo 1, del Pacto y al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen la igualdad de todas las personas ante los tribunales y su derecho a ser oídas públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. En el caso del Sr. Yorov, esos derechos fueron presuntamente violados ya que sus juicios se celebraron parcial o totalmente a puerta cerrada. La fuente añade que el sistema judicial de Tayikistán no es independiente sino que está controlado por el poder ejecutivo, de modo que los tribunales ceden la autoridad a la fiscalía. Además, tras la lectura de un poema por el Sr. Yorov durante el juicio, el juez, el fiscal y dos miembros del jurado que alegaron haber sido insultados fueron considerados víctimas, y aportaron pruebas contra el Sr. Yorov, para su utilización en un futuro juicio, sin abstenerse de participar en el primer juicio.

45. Según la fuente, el Gobierno también violó el derecho del Sr. Yorov a la presunción de inocencia, que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios. Aunque ese derecho exige que el acusado sea tratado como inocente, el Gobierno trató al Sr. Yorov como si su culpabilidad fuera una conclusión previsible. En particular, el Gobierno declaró culpable al Sr. Yorov antes de su condena, lo presentó ante el tribunal de una manera que sugería su culpabilidad, celebró su juicio en un centro de detención, condenó penalmente al Sr. Yorov sobre la base de pruebas deficientes y se negó a concederle el derecho a un juicio imparcial.

46. Al parecer, el Gobierno también violó el artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto al no permitir que el Sr. Yorov impugnara plenamente la acusación en su contra y prohibirle que presentara sus propios testigos y pruebas.

47. La fuente subraya que los reclusos tienen derecho a la dignidad humana y a no ser torturados ni sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, amparado en los artículos 7, 10, párrafo 1, y 14, párrafo 3 g), del Pacto, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 1, 2 y 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el presente caso, las palizas, los malos tratos, la reclusión prolongada en régimen de aislamiento y las condiciones de detención del Sr. Yorov constituyen violaciones de esos derechos.

48. La fuente sostiene, además, que el tribunal de apelación, al revisar la sentencia del primer juicio del Sr. Yorov, hizo caso omiso de las alegaciones o los hechos relativos a su caso y confirmó el veredicto del tribunal inferior sin proceder a una revisión significativa, en violación del derecho del Sr. Yorov a la revisión en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

49. La fuente también observa que varios de los cargos presentados contra el Sr. Yorov en los juicios primero y tercero se referían a un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, cuestión que debería haberse juzgado en un tribunal civil, no en un tribunal penal, y que cualquier condena derivada de esos cargos viola la prohibición de encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual estipulada en el artículo 11 del Pacto.

*Categoría V*

50. La fuente sostiene, además, que la detención del Sr. Yorov es arbitraria en el marco de la categoría V porque las autoridades gubernamentales lo detuvieron con intención discriminatoria contra él como abogado de derechos humanos y como presunto defensor de las causas de sus clientes.

51. La fuente se remite al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, que consagran el derecho de toda persona a la protección contra la discriminación, sin distinción por ningún motivo, como el origen étnico o social. Aunque el estatuto de los abogados no es un motivo explícitamente enumerado, en los instrumentos internacionales (como los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados) los abogados constituyen una clase distinta, que necesita una protección especial debido a su papel en la defensa de los derechos humanos fundamentales de las personas. Por otro lado, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos garantiza el derecho a ofrecer y prestar asistencia jurídica profesionalmente cualificada en defensa de los derechos humanos, así como el derecho al ejercicio legítimo de la profesión de defensor de los derechos humanos.

52. En el presente caso, el arresto, la detención y el trato del Sr. Yorov tuvieron lugar en el contexto del ataque implacable del Gobierno contra la profesión jurídica y contra los abogados que representan a los miembros de la oposición. La insistencia de los interrogadores en que el Sr. Yorov dejara de representar a los dirigentes de la oposición, los intentos del Gobierno de persuadir a su familia con la misma exigencia, y su detención poco después de haber formulado una declaración pública en relación con los malos tratos infligidos a su cliente demuestran que el Gobierno centraba su persecución en él como abogado de derechos humanos. El hecho de que el Gobierno haya dirigido sus ataques contra el Sr. Yorov y su bufete de abogados, incluidas las falsas acusaciones en el pasado, la naturaleza cambiante de las acusaciones y la persistencia de los abusos, demuestran claramente que la hostilidad perjudicial contra el Sr. Yorov, como consecuencia de su condición y de la percepción de su identidad, es la causa de su detención, juicio y condena, en violación de su derecho a la no discriminación ante la ley.

*Respuesta del Gobierno*

53. El 15 de noviembre de 2018 el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 14 de enero de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Yorov y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban la continuación de su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones del Estado en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, en particular en relación con los tratados ratificados por Tayikistán. El Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Yorov.

54. El 18 de enero de 2019 el Grupo de Trabajo recibió una respuesta con retraso del Gobierno en la que lamentaba no haber solicitado una prórroga del plazo, como se prevé en los métodos de trabajo. La respuesta no podía aceptarse como si se hubiera presentado dentro del plazo establecido. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emitirá su opinión sobre la base de toda la información que haya obtenido.

**Deliberaciones**

55. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). El Gobierno no ha impugnado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

56. La fuente afirma que el arresto y la detención del Sr. Yorov son arbitrarios y se inscriben en las categorías I, II, III y V. Esos casos se examinarán por separado.

### Categoría I

57. La fuente sostiene que el arresto y posterior detención del Sr. Yorov corresponden a la categoría I, ya que el arresto y el registro de su domicilio y oficina se llevaron a cabo sin orden judicial y no fue presentado ante un juez sino hasta tres días después de su detención. Incluso en su respuesta tardía, el Gobierno no abordó esas alegaciones, sino que simplemente declaró que “se habían seguido todos los procedimientos apropiados”.

58. El Grupo de Trabajo señala que el Sr. Yorov fue detenido el 28 de septiembre de 2015 y que no se le mostró ninguna una orden de detención. Como ya se ha indicado, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>1</sup>. En el presente caso, las autoridades no lo hicieron, violando los derechos que amparan al Sr. Yorov en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

59. Además, el Sr. Yorov no recibió ninguna información sobre los motivos de su detención ni sobre los cargos que se le imputaban hasta que fue presentado ante el tribunal tres días después de su detención, y no se notificó ningún cargo hasta unos diez días después de la detención. De conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida deberá ser informada sin demora no solo de las razones de la detención, sino también de la acusación formulada contra ella. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, la obligación enunciada en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la información sobre los motivos de la detención debe facilitarse inmediatamente después de la detención, y la información sobre los cargos que se imputan debe proporcionarse sin demora poco tiempo después.

60. Es cierto que el requisito de que la persona detenida sea informada sin demora no significa que la información deba proporcionarse necesariamente en el momento de su detención<sup>2</sup>. Sin embargo, en el presente caso, el Sr. Yorov fue detenido el 28 de septiembre de 2015, que no era día festivo. El Gobierno ha optado por no explicar la demora de tres días en informar al Sr. Yorov de los motivos de su detención, que debería habersele facilitado inmediatamente, ni por qué tardó unos diez días en informarle sobre los cargos que se le imputaban. El derecho a ser informado sin demora de los cargos se refiere a la notificación de los cargos penales y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, ese derecho “es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales”<sup>3</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una infracción del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

61. Además, para establecer que la detención es legal, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como se dispone en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Ese derecho es, en realidad, una norma imperativa del derecho internacional (*ibid.*, párr. 11). Se aplica a todas las formas de privación de libertad, incluidas no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, el arresto domiciliario, la detención por vagancia o adicción a las drogas y la detención de niños con fines educativos (*ibid.*, párr. 47 a)). Además, también se aplica independientemente del

<sup>1</sup> Opiniones núms. 75/2017, 66/2017, 46/2018, 35/2018 y 79/2018.

<sup>2</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 30.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 29.

lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial (*ibid.*, párr. 47 b)).

62. La fuente sostiene que el Sr. Yorov no fue llevado ante el juez sino hasta tres días después de su detención. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno se limitó a declarar que el Sr. Yorov fue llevado ante el juez después de haber transcurrido el plazo prescrito por la ley para la detención inicial. El Grupo de Trabajo no puede aceptar ese argumento, ya que su mandato no consiste en determinar si las autoridades de Tayikistán cumplieron la legislación nacional, sino más bien en examinar si esas medidas eran compatibles con las obligaciones internacionales del Estado. De hecho, el propio Gobierno, en su respuesta presentada con retraso, señala que sus autoridades están obligadas por los tratados y acuerdos internacionales en los que Tayikistán es parte.

63. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal (*ibid.*, párr. 3), y un elemento esencial para asegurar que la detención tenga un fundamento jurídico. Como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo retraso deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. No fue así en el caso del Sr. Yorov, por lo que el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una vulneración del artículo 9 del Pacto.

64. Además, en el presente caso, el Sr. Yorov estuvo detenido durante tres días antes de ser llevado ante un juez. Durante ese tiempo se le impidió impugnar la legalidad de su detención. Sin el control judicial de la legalidad de la detención, no se puede presumir que tenga un fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo reitera que todas las personas tienen derecho a impugnar la legalidad de la detención; ese derecho le fue denegado al Sr. Yorov durante los tres primeros días de su detención, en violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

65. Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención, los detenidos deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia letrada de su elección, como se estipula en los Principios y Directrices Básicos (*ibid.*, párrs. 12 a 15). Dicho acceso se denegó al Sr. Yorov, con el consiguiente perjuicio para su capacidad de ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención, en violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

66. De conformidad con el artículo 9 párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente caso, el domicilio privado y la oficina del Sr. Yorov fueron registrados sin orden judicial y varios objetos, entre ellos computadoras y documentos, fueron incautados por las autoridades. La confiscación de bienes del Sr. Yorov sin una orden de registro es particularmente grave, ya que viola la confidencialidad entre abogado y cliente<sup>4</sup>. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho que asiste al Sr. Yorov en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

67. Es norma establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ser ordenada por el plazo más breve posible<sup>5</sup>. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establecen dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad (A/HRC/19/57, párr. 53).

68. Esa disposición se completa con la segunda parte del artículo 9, párrafo 3, que dispone que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núm. 36/2018, párrs. 39 y 40, núm. 79/2018 y núm. 83/2018.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núms. 28/2014, 49/2014 y 57/2014. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58, A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84, A/HRC/30/19, E/CN.4/2004/56, párr. 49, *Zhanna Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12 y CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17.

procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia.

69. Las disposiciones enunciadas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden resumirse de la siguiente manera: toda medida de privación de libertad debe ser excepcional y de corta duración, y la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a garantizar la comparecencia del imputado en el proceso judicial (*ibid.*, párr. 56).

70. El Grupo de Trabajo se remite a la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, según la cual la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso.

71. En el caso del Sr. Yorov, el Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta presentada con retraso, el Gobierno optó por no examinar las razones que llevaron a la decisión de mantener al Sr. Yorov en prisión preventiva en espera de juicio. La fuente había alegado que, durante la audiencia de detención preventiva, no se había presentado ninguna prueba de que existiera riesgo de fuga o de falsificación de pruebas, influencia en los testigos o destrucción de documentos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la prisión preventiva del Sr. Yorov vulneró el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

72. La fuente también ha alegado que la condena del Sr. Yorov por no representar adecuadamente a sus clientes vulnera los derechos que le asisten en virtud del artículo 11 del Pacto, ya que en los juicios primero y tercero se presentaron varios cargos contra el Sr. Yorov en relación con un supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Según la fuente, se deberían haber iniciado actuaciones civiles, no una causa penal, y por lo tanto cualquier encarcelamiento resultante de esas denuncias viola los derechos que amparan al Sr. Yorov en virtud del artículo 11 del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha tenido en cuenta esa alegación.

73. El artículo 11 del Pacto es un derecho irrevocable; en opinión del Grupo de Trabajo, toda privación de libertad por incumplimiento de una obligación contractual será siempre arbitraria<sup>6</sup>. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que, en el presente caso, las acusaciones de presunta falta de representación de los clientes se derivaban de contratos privados y no de una obligación legal<sup>7</sup>.

74. Si, en efecto, el Sr. Yorov no representó adecuadamente a sus clientes, el asunto debería haberse resuelto a través de los procedimientos relativos a conducta profesional indebida establecidos por el colegio de abogados o un órgano similar, o haber sido objeto de un litigio civil por incumplimiento de contrato. El Grupo de Trabajo observa también que, en su respuesta tardía, el Gobierno no hizo ningún intento de explicar por qué el presunto incumplimiento de contratos privados se consideraría delito penal. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una vulneración del artículo 11 del Pacto.

75. La fuente también ha afirmado que el Sr. Yorov fue condenado retroactivamente por un delito tipificado en el artículo 137 del Código Penal; esa disposición se aprobó siete meses después de que el Sr. Yorov presuntamente cometiera el delito de insultar públicamente al Presidente. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha tenido en cuenta esa alegación.

76. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 15 del Pacto protege contra la aplicación *ex post facto* del derecho penal y, a falta de observaciones del Gobierno, debe

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núms. 31/2001 y 38/2013.

<sup>7</sup> *Liberto Calvet Ràfols c. España* (CCPR/C/84/D/1333/2004), párr. 6.4.

aceptar las observaciones de la fuente. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la condena del Sr. Yorov en aplicación del artículo 137 del Código Penal vulneró el artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

77. Considerando que el Sr. Yorov fue detenido sin que mediara una orden de detención, que su domicilio y oficina privados fueron objeto de registros sin orden judicial, que no se presentaron cargos formales contra él durante unos diez días, que se le impidió efectivamente ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, que su detención preventiva se impuso como norma, y que fue condenado por no poder cumplir una obligación contractual, y considerando también que una de las condenas del Sr. Yorov violó la prohibición de la aplicación *a posteriori* del derecho penal, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el arresto y la detención del Sr. Yorov son arbitrarios y se inscriben en la categoría I.

### *Categoría II*

78. La fuente afirma, además, que el arresto y la detención del Sr. Yorov fueron resultado del ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y participación política, protegidos en los artículos 19, párrafo 2, 22, párrafo 1, y 25 a), del Pacto, y los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno se limitó a rechazar esas afirmaciones y declaró que el Sr. Yorov no había sido enjuiciado y condenado por sus opiniones o declaraciones políticas, sino más bien por una serie de actos delictivos.

79. El Grupo de Trabajo observa, sin embargo, que el Gobierno no especificó qué actos había cometido realmente el Sr. Yorov que pudieran constituir un delito de esa índole, ya que no se facilitó ninguna descripción de actos cometidos por él que pudieran interpretarse como actividad delictiva. El Grupo de Trabajo observa la similitud de la respuesta tardía del Gobierno con la respuesta que presentó recientemente al Grupo de Trabajo en relación con otro caso<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo observa, asimismo, la similitud de los hechos entre el presente caso y el anterior.

80. El Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, declaró que esos derechos, consagrados en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, fundamentales para toda sociedad y constituyen, de hecho, la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.

81. Asimismo, en su observación general núm. 34, el Comité señaló que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y que ese derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas. Asimismo, las restricciones permitidas en relación con este derecho pueden guardar relación con el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité añadió que no se permitían restricciones por motivos que no estuvieran especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente debían aplicarse para los fines con que fueron prescritas y debían estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependían. Cabe señalar que el artículo 21 del Pacto permite restricciones al derecho de reunión por los mismos tres motivos.

82. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no invocar ninguna de las restricciones permitidas; ha citado una serie de actos delictivos presuntamente cometidos por el Sr. Yorov, sin ofrecer ninguna explicación de los hechos que dieron lugar a esas violaciones. El Grupo de Trabajo considera evidente que la base para el arresto y posterior detención del Sr. Yorov fue, de hecho, su ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión. El Grupo de Trabajo observa que esas denuncias siguen la pauta de

<sup>8</sup> Opinión núm. 2/2018.

hostigamiento a la que han sido sometidos el Sr. Yorov y otras personas durante años, incluso antes de los sucesos de septiembre de 2015<sup>9</sup>.

83. Si bien la libertad de expresión y la libertad de reunión no son derechos absolutos, el Comité de Derechos Humanos aclaró en su observación general núm. 34 que, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Además, tales restricciones no se pueden hacer valer como justificación de la supresión de la defensa de la democracia pluripartidista, los principios democráticos o los derechos humanos.

84. Además, el Grupo de Trabajo también considera que se ha violado el derecho del Sr. Yorov a participar en la dirección de los asuntos públicos, amparado en el artículo 25 del Pacto, ya que su detención estaba directamente relacionada con su labor como abogado y defensor de los opositores políticos al Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, subrayó que los ciudadanos también participan en la gestión de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación. Observando el vínculo esencial entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, el Comité subraya también que el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas, es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera, asimismo, que la detención del Sr. Yorov fue consecuencia del ejercicio de los derechos enunciados en el artículo 25 del Pacto.

85. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Yorov fue detenido por el ejercicio de su libertad de expresión, su libertad de reunión y su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, que se inscriben en la categoría II. Al formular esta conclusión, el Grupo de Trabajo es consciente de las similitudes del presente caso con el que examinó en su opinión 2/2018, y también con las conclusiones del Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre Tayikistán (CAT/C/TJK/CO/3, párrs. 21 y 22), en las que se menciona específicamente el caso del Sr. Yorov.

### *Categoría III*

86. Teniendo en cuenta que la privación de libertad del Sr. Yorov es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que no debería haberse celebrado juicio alguno. No obstante, se celebró un juicio y la fuente ha afirmado que la detención del Sr. Yorov fue arbitraria y está comprendida en la categoría III, dada la violación de diversas garantías sobre el derecho a un juicio imparcial.

87. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a ninguna de las alegaciones concretas mencionadas, salvo por una declaración general, formulada en su respuesta tardía, de que numerosos abogados representaron al Sr. Yorov en diversos juicios. El Grupo de Trabajo no puede aceptar una respuesta tan vaga a las acusaciones concretas y muy graves formuladas por la fuente. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acepta que se denegó al Sr. Yorov el acceso a un abogado durante los dos primeros meses de su detención, con excepción de la audiencia sobre la detención preventiva celebrada el 1 de octubre de 2015; que no pudo comunicarse libremente con sus abogados, y que sus abogados fueron objeto de diversas formas de intimidación, lo que llevó a uno de ellos a solicitar asilo en el extranjero y obligó a que los intereses del Sr. Yorov fueran representados en el tribunal por su esposa, que no es abogada. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Sr. Yorov fue acusado de delitos muy graves, que conllevan penas muy severas, y que finalmente fue condenado a una prolongada pena de prisión. La condena del Sr. Yorov en esas circunstancias hace caso omiso de las garantías consagradas en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

<sup>9</sup> *Ibid.*

88. El Grupo de Trabajo también expresa su preocupación por las denuncias de hostigamiento de los abogados del Sr. Yorov, y subraya que el Estado tiene el deber jurídico y positivo de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra toda violación de los derechos humanos y de proporcionar reparación siempre que se cometa una violación. El Grupo de Trabajo recuerda especialmente que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos, la asistencia letrada debe poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin temor a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso. A juicio del Grupo de Trabajo, esto constituye también una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

89. Además, el Gobierno no ha respondido a la afirmación de la fuente de que ni el Sr. Yorov ni sus abogados fueron notificados de los cargos durante unos diez días. Ese tipo de situación no puede conciliarse con el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, que exige una notificación sin demora y detallada de los cargos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado esa disposición.

90. El Grupo de Trabajo también debe aceptar las alegaciones formuladas por la fuente de que el tribunal denegó las solicitudes del Sr. Yorov de que se le concediera tiempo suficiente para familiarizarse con el caso. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto dispone que toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. El Grupo de Trabajo observa que esta garantía no se respetó en el presente caso y que el tiempo concedido a la defensa fue insuficiente para estudiar los cargos, en particular en un caso tan complejo como este, en el que el acusado tuvo que hacer frente a más de una docena de cargos y a una prolongada pena de prisión. El Gobierno no ha comunicado las razones por las que se denegaron las solicitudes de la defensa para que se concediera un plazo adicional. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una nueva vulneración del artículo 14, párrafo 3 b)<sup>10</sup>.

91. El Grupo de Trabajo observa también que el Gobierno no ha explicado las razones de la confidencialidad impuesta a los expedientes del caso del Sr. Yorov. El Gobierno solo señala que el fiscal compartió la documentación del caso con el abogado defensor según lo estipulado por la ley. El Grupo de Trabajo no puede aceptar una respuesta tan vaga. Como ya se ha indicado, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder a la documentación relacionada con esa privación de libertad, o presentada al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales<sup>11</sup>. Sin embargo, la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada para perseguir un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, o si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención<sup>12</sup>. En el presente caso, el Gobierno no ha demostrado que sea así; en consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se denegó al Sr. Yorov el derecho a la igualdad de medios, lo que constituye una nueva vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto

92. Además, se denegó al Sr. Yorov la posibilidad de interrogar a cualquier testigo o de examinar las pruebas en su defensa. Tal como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe la obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, se negó ese derecho al Sr. Yorov; esa negativa rotunda tiene las características propias de una grave denegación de la igualdad de medios procesales y constituye de hecho una vulneración del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

93. El Gobierno tampoco ha abordado las afirmaciones de la fuente de que se denegó el derecho del Sr. Yorov a la presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo tiene presente el artículo que se publicó en el sitio web del Ministerio del Interior sobre la detención de un

<sup>10</sup> Véanse *Sawyers y McLean c. Jamaica* (CCPR/C/41/D/226/1987), *Sawyers y McLean c. Jamaica* (CCPR/C/41/D/256/1987) y *Peter Grant c. Jamaica* (CCPR/C/56/D/597/1994).

<sup>11</sup> A/HRC/30/37, principio 12 y directriz 13.

<sup>12</sup> *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81. Véase también opinión núm. 18/2018.

“abogado defraudador”, en alusión al Sr. Yorov; que el Sr. Yorov fue llevado al tribunal esposado, y que uno de sus juicios se celebró en el centro de detención. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32, también explicó que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes ni estar enjaulados durante el juicio, ni serán presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.

94. El Grupo de Trabajo observa que, en este caso en particular, fueron los medios de comunicación del Estado los que informaron sobre la presunta culpabilidad del Sr. Yorov. También observa que el Gobierno no ha dado ninguna explicación para justificar la necesidad de mantener esposado al Sr. Yorov durante su comparecencia ante el tribunal, ni ha explicado tampoco las razones por las que se celebró uno de sus juicios en el centro de detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha producido una vulneración del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

95. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se ha limitado a argumentar que tanto la investigación como la audiencia judicial fueron de carácter público. Sin embargo, el Sr. Yorov fue sometido a tres juicios; el Grupo de Trabajo no puede aceptar esa respuesta general, presentada con retraso por el Gobierno, a denuncias concretas. En su observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos aclaró, además, que en el artículo 14, párrafo 1, se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, a una categoría particular de personas únicamente.

96. El Grupo de Trabajo observa que es evidente que el caso del Sr. Yorov no se inscribía en ninguna de las excepciones previstas a la obligación general de celebrar juicios públicos establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y que el Gobierno no había invocado ninguna de esas excepciones para justificar el juicio a puerta cerrada. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

97. La fuente presenta un doble argumento para afirmar que el juicio contra el Sr. Yorov no fue imparcial e independiente como exige el artículo 14 del Pacto —otra alegación que el Gobierno desestimó sumariamente en su respuesta tardía. El Grupo de Trabajo no puede aceptar la afirmación general de la fuente de que “el sistema judicial de Tayikistán no es independiente sino que está controlado por el poder ejecutivo, y de modo que los tribunales se ceden la autoridad a la fiscalía”, sin una explicación específica de cómo se manifestó esa situación en los juicios contra el Sr. Yorov.

98. Sin embargo, el Grupo de Trabajo acepta la afirmación de la fuente de que, tras la lectura de un poema por el Sr. Yorov durante el juicio, el juez, el fiscal y dos miembros del jurado fueron tratados como víctimas de insultos, presentaron pruebas contra el Sr. Yorov para su utilización en un juicio futuro y no se abstuvieron de participar en el primer juicio. Al respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32, declaró que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Señaló, asimismo, que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: en primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra; y en segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un

juicio sustancialmente afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.

99. Para el Grupo de Trabajo es incuestionable que las personas a las que se haya concedido la condición de víctima en otro caso, en el que esté implicado el mismo acusado, no pueden actuar también como jueces en el primer caso. Las alegaciones de la fuente representan un claro conflicto de intereses para el juez, el fiscal y los dos miembros del jurado, que constituye, por lo tanto, una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

100. El Grupo de Trabajo también observa que el Gobierno no ha abordado las observaciones formuladas por la fuente en relación con el juicio de apelación del Sr. Yorov. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto consagra el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que la pena que se le haya impuesto sea sometida a un tribunal superior. Los requisitos de independencia e imparcialidad del tribunal estipulados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se aplican también al proceso de apelación, y no pueden ser satisfechos por un examen realizado por una autoridad ejecutiva. Además, el artículo 14, párrafo 5, impone a los Estados la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena en cuanto a la suficiencia de las pruebas y de la legislación<sup>13</sup>, lo que solo puede satisfacerse mediante una revisión significativa de todo el caso. Esto no ocurrió en el caso del Sr. Yorov. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha producido una vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

101. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por las denuncias de que el Sr. Yorov fue golpeado durante el interrogatorio al que fue sometido tras su detención y, nuevamente, después de haber sido condenado en 2017. En opinión del Grupo de Trabajo, el trato descrito por la fuente pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de vulneración de la prohibición absoluta de los malos tratos y la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

102. Con respecto a las palizas propinadas al Sr. Yorov tras su detención en 2015, el Grupo de Trabajo observa que el uso de una confesión obtenida mediante malos tratos equiparables, cuando no equivalentes, a tortura, constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y también puede constituir un incumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Además, el Conjunto de Principios prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo reitera las observaciones finales del Comité contra la Tortura en relación con Tayikistán, en las que se menciona específicamente el caso del Sr. Yorov (CAT/C/TJK/CO/3, párrs. 21 y 22).

103. El Grupo de Trabajo también observa la desestimación sumaria por el Gobierno de las alegaciones formuladas por la fuente en relación con la denegación al Sr. Yorov de mantener contacto con su familia y los actos de intimidación contra ellos, en violación del principio 19 del Conjunto de Principios.

104. Por último, el Grupo de Trabajo también señala que desde su detención el Sr. Yorov ha sido sometido en varias ocasiones a régimen de aislamiento. El Gobierno solo ha dado una respuesta vaga a esta alegación, señalando que, debido a una grave violación de las normas internas, el Sr. Yorov había permanecido en régimen de aislamiento durante un máximo de 15 días. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno tuvo la oportunidad de explicar cuáles eran esas infracciones, o las salvaguardias que aplicaron las autoridades encargadas de la detención para garantizar que la reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Yorov no fuera arbitraria, pero no lo hizo.

105. El Grupo de Trabajo ha sostenido que la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias<sup>15</sup>. Solo debe aplicarse en casos

<sup>13</sup> *Yuri Bandajevsky c. Belarús* (CCPR/C/86/D/1100/2002), párr. 10.13. Véanse también las Opiniones núms. 28/2018 y 76/2018.

<sup>14</sup> Opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017 y 29/2017.

<sup>15</sup> Opinión núm. 83/2018.

excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible, con sujeción a una revisión independiente y con el permiso de una autoridad competente. No parece que se hayan respetado esas condiciones en el presente caso. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida en virtud de las reglas 43, párrafo 1 b) y 44 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Yorov estuvo recluido en régimen de aislamiento durante 15 días en repetidas ocasiones, sin ninguna justificación adecuada. Por consiguiente, llega a la conclusión de que se han infringido esas disposiciones.

106. En resumen, el Grupo de Trabajo considera que los juicios del Sr. Yorov se llevaron a cabo ignorando totalmente las garantías consagradas en el artículo 14 del Pacto, lo que es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad del Sr. Yorov un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

#### *Categoría V*

107. Por último, la fuente alega que el arresto y la detención del Sr. Yorov también están comprendidos en la categoría V, dado que la detención por parte de las autoridades gubernamentales obedeció, en parte, a motivos discriminatorios, por su condición de abogado de derechos humanos y por apoyar supuestamente las causas de sus clientes. El Gobierno se ha limitado a declarar que los actos del Sr. Yorov constituyen delitos graves, y que esa fue la única razón de su enjuiciamiento, negando la existencia de cualquier motivación política para su detención, encarcelamiento y condena.

108. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es notablemente similar a otro que examinó un año atrás, y que los hechos, las alegaciones e incluso la respuesta del Gobierno siguen la misma pauta. Además, el Grupo de Trabajo señala también que en sus observaciones finales sobre Tayikistán, el Comité contra la Tortura expresó su profunda preocupación por las alegaciones de que las personas que han denunciado tortura, sus familiares, los defensores de los derechos humanos, incluidos los abogados que representan a víctimas de la tortura, y los periodistas que informan sobre denuncias de tortura, se enfrentan a menudo a represalias por parte de funcionarios del Estado parte, refiriéndose concretamente al caso del Sr. Yorov (CAT/C/TJK/CO/3, párrs. 21 y 22).

109. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que existe una clara pauta en la actitud de las autoridades hacia los miembros de los partidos de la oposición o los representantes de sus intereses, como es el caso del Sr. Yorov, y que dicha pauta constituye una discriminación por motivo de opiniones políticas o de otra índole, que lleva a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos —un motivo de discriminación prohibido en virtud de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que los hechos del caso ponen de manifiesto una violación que se inscribe en la categoría V.

#### **Decisión**

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Buzurgmehr Yorov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, 14, párrafos 1, 2, 3 b), d), e) y g) y 5, 15, 19, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

111. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tayikistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Yorov sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

112. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Yorov inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

113. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Yorov y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

114. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopten las medidas correspondientes.

115. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

116. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Yorov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Yorov;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Yorov y, de ser así, cuál ha sido el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tayikistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

117. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

118. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

119. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, adopten las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>16</sup>.

*[Aprobada el 30 de abril de 2019]*

---

<sup>16</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.